Año económico de 1894-95 — Sábado 17 de Noviembre — Número 119



BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, acompañada del Excmo. Señor Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. Conde Knuth, quien previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introductor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Augustas manos de S. M. la carta en que S. M. el Rey de Dinamarca le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

Despues de la audiencia, el Señor Conde Knuth, se retiró, tributándosele, como á su ida á Palacio, los honores correspondientes á su categoría.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Registro de la propiedad en la villa de San Lorenzo del Escorial, perteneciente á la provincia de Madrid.

Art. 2.º La circunscripcion del nuevo Registo comprenderá el mismo territorio señalado actualmente al Juzgado de primera instancia de dicha villa.

Art. 3.º Los Registradores que al publicarse esta ley se hallen desempeñando los Registros de Colmenar Viejo, Navalcarnero y San Martin de Valdeiglesias, y que rasulten perjudicados por la creacion del de San Lorenzo, tendrán derecho á ser nombrados para otros Registros que soliciten de igual ó de inmediata clase superior á los que actualmente sirven, en armonía con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 297 de la ley Hipotecaria y en el páraafo séptimo del 290 del reglamento.

Art. 4.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el exacto cumplimiento de esta ley, con arreglo á lo prevenido en la Hipotecaria y en los reglamentos dictados para su ejecucion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Maura y Montaner.

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Federico Caruana Atienza pidiendo indulto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho dias de prision correccional que la Audiencia de Granada le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que si en vez de aplicar al suplicante el art. 90 del Código se hubiera castigado separadamente cada uno de los dos delitos, se hubiera impuesto por el de disparo un año, ocho meses y veintiún días de prision correccional, y por el de lesiones dos meses y un dia de arresto:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone la remision total de la pena, de acuerdo con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en reducir á un año, diez meses y veintidos dias la pena de tres años, cuatro meses y ocho dias de prision correccional á que fué condenado Federico Caruana Atienza.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Maura y Montaner.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Rosa García pidiendo que se indulte á su esposo Manuel de la Fuente García de la pena de quince años de cadena que la Audiencia de Leon le impuso en causa por el delito de asesinato:

Considerando que la causa determinante del delito fué la exaltacion de las pasiones políticas; que el reo lleva cumplidas más de tres quintas partes de condena, y que conmutada la pena por destierro á Miguel Castillo Sutil, sentenciado en la misma causa y por el propio delito, es equitativo otorgar al suplicante una gracia igual á la concedida á aquél;

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de quince años de cadena á que fué condenado Manuel de la Fuente García, por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Maura y Montaner.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Valentin Pozo Sanchez pidiendo que se indulte á su hijo Valentin Pozo Suvia de la pena de diez y seis años de reclusion que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta el tiempo que el suplicante sufrió de prision preventiva, que lleva extinguida mas de la mitad de la condena, observa buena conducta y da pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, oido el Consejo

de Estado y conforme con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Valentin del Pozo Suvia de la cuarta parte de la pena de diez y seis años de reclusion á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Maura y Montaner.

———

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Maria Azcárate pidiendo que se indulte á su hijo Juan Remigio Azcárate y Azcárraga de la pena de seis años, ocho meses y un dia de prision mayor que la Audiencia de Bilbao le impuso en causa por los delitos de atentado y lesiones:

Considerando que el reo sufrió dos terceras partes de su condena, durante cuyo tiempo observó buena conducta hasta que, por habérsele declarado loco, se le ha trasladado á un manicomio, donde en la actualidad se encuentra:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Juan Remigio Azcárate y Azcárraga del resto de la pena de seis años, ocho meses y un dia de prision mayor á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Maura y Montaner.

(G. núm. 319.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENANZAS GENERALES

de la

RENTA DE ADUANAS

(Continuacion)

Artículo 96

Si se tratase de descargar en varios puertos españoles mercancías de las mencionadas en el número segundo del artículo anterior, se permitirá hacerlo bajo las siguientes reglas;

1.ª Servirá de base, como se halla establecido para todas operaciones, el manifiesto general presentado en el primer puerto.

2.ª El consignatario del buque, ó del cargamento, solicitará del Administrador el permiso correspondiente para que el buque continúe á otro ú otros puertos de España, ó del extranjero con el total ó con el resto de la carga, presentando obligacion de satisfacer los derechos de la cantidad manifestada y los recargos que procedan por diferencias, si en plazo prudencial no se acreditase, con las correspondientes certificaciones, la descarga en puertos españoles ó extranjeros.

3.ª La cuenta para apreciar las diferencias é imponer, si procede, los recargos, se girará en la Aduana del primer puerto español en el que se haya otorgado la obligacion de que trata el párrafo precedente y á la que remitirán todas las demás Aduanas certificaciones del resultado del despacho hecho en cada una. Verificada la liquidacion general, se cancelará la obligacion otorgada, si apareciese conformidad.

Para despachar el manifiesto de ruta en los puertos en que el buque vaya tocando, bastará que la Aduana lo refrende, anotando haberse descargado una parte de la carga, sin ser preciso expresar la cantidad.

Cuando se conduzca al extranjero una parte de estos cargamentos, segun lo autoriza el artículo anterior, la liquidacion se hará rebajando del manifiesto la cantidad que resulte allí descargada, y conste en certificacion que presentará el consignatario, expedida por la oficina correspondiente y visada por el Cónsul español; y el resto que resulte servirá de base para girar la cuenta de diferencias, al efecto de la aplicacion de penalidad.

Seccion cuarta

DEL DESPACHO DE LAS MERCANCIAS

Artículo 97.

Los bultos destinados al despacho en los almacenes de la Aduana y conducidos á los mismos con las formalidades prevenidas en el art. 80, se recibirán por el Alcaide, confrontándolos con la copia del manifiesto que para dicho efecto deberá tener, y procediendo á reconocer su estado exterior. En el caso de hallarse mal acondicionado ó con señales de avería, ó de haber sido abiertos, avisará inmediatamente al Administrador para que éste adopte las medidas procedan

A las operaciones de entrada de bultos deberá asistir el consignatario de la mercancía, si lo hubiere, y en su defecto el del buque; en el concepto de que, si no asistiere, se entenderá que renuncia al derecho de presenciar el acto y que acepta lo que practiquen los empleados.

Al admitirse los bultos en almacenes se tomará nota de su peso bruto, y se hará el asiento de entrada en el libro correspondiente, firmando al márgen de él el Alcaide y el consignatario.

Cuando los Administradores lo crean conveniente podrán hacer que un empleado de la Aduana intervenga la entrada y el peso de los bultos, en cuyo caso firmará tambien dicho empleado el asiento del libro.

El Administrador ó el Interventor de la Aduana podrán disponer que se precinten los bultos que estimen conveniente someter á esta garantía, debiendo anotarse en el libro la diligencia en que conste el número y el pormenor de los que queden precintados.

Artículo 98

Desde que los bultos entren en la Aduana, el Alcaide será responsable de su custodia y conservacion, y, en consecuencia, de cuantas faltas ocurran por pérdida, estravío ú otras semejantes, como también por las averías que pudieran tener las mercancías por efecto de la mala colocacion ó estiva de aquellos.

Están exentos de responsabilidad, así el Alcaide como la Administracion, en todo caso de fuerza mayor.

Artículo 99

Las declaraciones de bultos que deban despacharse en almacenes, con arreglo á la clasificacion hecha en cumplimiento del art. 76, serán remitidas por el Negociado de importacion á la Alcaidía, tan luego como vaya habilitándolas, debiendo el Alcaide hacer los asientos reglamentarios en el libro correspondiente y estampar en las declaraciones lo que aquél consigne respecto de la entrada, peso y estado de los bultos. El Alcaide retendrá en su poder la declaracion principal, devolviendo al interesado la duplicada, que éste conservará hasta presentarla de nuevo al mismo Alcaide, para que transmita al Administrador la peticion verbal del despacho, pueda dicho Jefe autorizar el traslado de los bultos á la sala de reconocimientos y designe el Vista y Auxiliar que hayan de verificarlo.

Cuando los interesados reclamen la declaracion principal para puntualizarla, el Alcaide la entregará mediante recibo; pero cuidará de recogerla de nuevo, bajo su responsabilidad, dentro de un plazo que no exceda de *veinticuatro horas*.

Artículo 100.

Iniciada la declaracion, se continuarán las operaciones con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El reconocimiento se verificará por el Vista, con asistencia del interesado ó de quien le represente, empezando por examinar el estado del precinto y de los sellos, si los bultos los tienen, y dando aviso al Administrador, con suspension de todo procedimiento cuando se note en ellos novedad.

2.ª Si no la encontrase de ninguna clase, el Vista, asistido del Auxiliar, confrontará el peso bruto, reconocerá y comprobará la clase de mercancías, examinando los documentos que acompañen á la declaracion, si los hubiere; fijará la cantidad adeudable, designará el derecho y hará la liquidacion, expresando en letra el importe total del adeudo.

El aforo, redactado conforme á la nomenclatura del Arancel, se hará en la declaracion principal, precisamente de puño y letra del Vista, y se copiará en la duplicada por el Auxiliar.

Deberá especificarse separadamente el contenido de cada bulto, excepto cuando sea igual el de varios y se destinen á un mismo dueño, en cuyo caso podrá aforarse en conjunto.

Si el Administrador ó el Interventor asistiesen al reconocimiento, firmarán el aforo con el Vista y Auxiliar que lo hayan practicado. (*Véase el art 111.*)

En la cubierta de todo bulto que quede reconocido se estampará una *D* y el número de la declaracion.

3.ª Aforada la declaracion principal pasará al Oficial revisor, el cual comprobará si la partida aplicada es la correspondiente al género, si el derecho que se imponga es el señalado en la partida del Arancel y si están bien hechas las operaciones aritméticas; consignando, bajo su firma, el resultado de la operacion.

La declaracion duplicada se devolverá por el Vista al Alcaide, despues de copiado el aforo.

4.ª Seguidamente, y revisado el aforo, se tomará razon de él en el libro de contraccion y se remitirá la declaracion por mano de un portero ú ordenanza de la Aduana á la Caja en que deba verificarse el pago. El interesado recibirá en el acto de realizarse aquél, un resguardo talonario que facilitará la Caja. Una vez pagadas las declaraciones y firmado en ellas el correspondiente *recibí* serán devueltas á la Aduana, acto seguido para su asiento en el libro de Intervencion.

El Negociado de contraccion de la Aduana fijará diariamente, en sitio visible, una relacion de las declaraciones contraidas, expresando la fecha en que lo han sido.

Esta fecha servirá de cómputo para determinar los plazos reglamentarios del pago y para aplicar la legislacion correspondiente por el retraso con que éste pueda verificarse.

5.ª Si la declaracion contuviere mercancías que deban sellarse, el Vista extenderá una papeleta talonaria en la que se consignará la cantidad y la clase de aquellas; y el Marchamador, en su virtud, procederá á verificar la operacion, firmando en la papeleta la diligencia correspondiente, con expresion del número de cartones empleados. Escas papeletas serán entregadas al Interventor para su archivo, tan luego como el Marchamador firme el *sellado* en la declaracion principal haciendo constar á la vez el número de cartones invertidos.

La fecha del sello de marchamo será la del aforo, y una misma para todos los tejidos comprendidos en cada declaracion.

Un empleado designado por el Administrador revisará la buena colocacion y troquelacion de los marchamos, antes de que se reembalen las mercancías y hará constar por diligencia firmada en la declaracion su conformidad con el estado de dichos sellos, ó las observaciones que creyere procedentes.

Y 6.ª Ultimadas todas las operaciones del despacho y del pago de derechos el Administrador decretará la salida de los bultos que permitirá al Alcaide, pasando la declaracion al portero de salida, que confrontará el número, clase, marcas y numeracion de aquellos con lo que conste de la diligencia de entrada; anotando la fecha de salida y firmando bajo la expresion de *salió*.

El interesado ó quien le represente, firmará el recibo de los bultos en la declaracion principal, que el portero devolverá á la Alcaidía.

Artículo 101

El reconocimiento de los productos farmacéuticos y químicos (*alcaloides y sus sales, píldoras, cápsulas, grajeas y análogos y productos farmacéuticos no expresados*), se practicará con la asistencia del Inspector farmacéutico nombrado por el Ministerio de la Gobernacion, percibiendo aquel, como honorarios, el medio por 100 del valor de dichos productos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 66 de las Ordenanzas de Farmacia.

Cuando en una Aduana habitada no exista Inspector farmacéutico que pueda verificar el reconocimiento de los productos citados en el párrafo anterior, se expedirá por aquélla un documento en que se exprese el punto de destino y el nombre del consignatario; dándose aviso al Gobernador de la provincia para que, poniéndose de acuerdo con el de la á que se remitan los productos, pueda realizarse el objeto de la inspeccion.

Artículo 102

El despacho de las mercancías cuyo reconocimiento haya de practicarse en el muelle, habrá de hacerse inmediatamente despues de estar habilitadas las declaraciones, y con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.ª El Administrador ó el Inspector de muelles, donde lo haya, designará el Vista y el Auxiliar que deban practicar el reconocimiento.

2.ª El reconocimiento, aforo, liquidacion, revision y contraccion, se harán en la forma establecida en el artículo precedente.

3.ª El interesado ó la persona que le represente, podrá retirar las mercancías ya reconocidas, bajo las siguientes condiciones:

A. Asegurar á completa satisfaccion y bajo la responsabilidad del Administrador, el total pago de los derechos, multas y recargos que puedan devengar

garse y correspondan á los géneros que vayan despachándose; pudiendo los Administradores de Aduanas disponer que se constituyan en depósito provisional en la Caja respectiva, las cantidades que juzguen necesarias para responder de los derechos de Arancel y demas que deban liquidarse en la declaracion

B. Firmar en la *libreta* del Vista, sin excusa alguna y bajo la responsabilidad de éste, su conformidad con el número de bultos y con el peso, cuento ó medida y clase de los géneros reconocidos y que hayan de levantarse del muelle.

El hecho de retirar las mercancías del sitio del despacho, significa la conformidad del interesado con lo actuado por el Vista.

4.ª Si los géneros no pueden desembarcarse y reconocerse en un solo dia, se descargará en el muelle la parte que sea dable reconocer en la forma que el Administrador prescriba.

5.ª Para retirar las mercancías despachadas, el Vista, cerciorado de que existe garantía para poder verificarlo, con arreglo á las instrucciones que en cada caso determine el Administrador, expedirá precisamente con referencia á los asientos de la libreta de que trata el art. 107, un *levante* talonario, conforme al modelo reglamentario. Este documento será recogido por el Jefe de Carabineros del punto, despues de permitir el paso de las mercancías hasta salir del recinto administrativo.

El mismo Jefe registrará la numeracion de los *levantes* expedidos en la casilla correspondiente del libro copiador de licencias de alijo, y dentro de los períodos que el Administrador fije, los remitirá á la Aduana, ordenadamente coleccionados, con relacion que aquélla devolverá con su conformidad.

Cuando se trate de despachos de extenso pormenor, como los de cereales, bacalao ú otros semejantes, el Administrador de la Aduana podrá autorizar el uso de levantes parciales para cada carro ó transporte de mercancías, con la numeracion correlativa y signos de garantía que estime conveniente adoptar. Estos levantes parciales se resumirán al finalizar el despacho del dia, en el general de la *libreta*, que se entregará al Jefe de Carabineros del muelle ó seccion correspondiente; debiendo éste comprobarlo con el resultado que arrojen los parciales, y dar inmediata cuenta al Administrador ó al Inspector de muelles, de cualquiera falta de conformidad que apareciese. Los Vistas harán relacion en el último levante, de los que hayan sido anteriormente expedidos para el mismo despacho, resumiendo el total de la mercancía reconocida.

(Continuará)

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Hago público que en pleito de menor cuantía promovido por el Procurador don Enrique Berjano á nombre de don Tadeo Feijóo Sotomayor, contra Manuel Failde Rodriguez y otros, sobre allanamiento al apeo y prorrateo del foral nombrado «Lorenzo Figueiral y Juan Gonzalez», se dictó la sentencia que en su encabezamiento y parte dispositiva se copia.=En la ciudad de Orense á treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro: el señor don José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia en la misma y su partido, habiendo visto este pleito juicio declarativo de menor cuantía promovido por don Tadeo Feijóo Sotomayor, vecino de esta capital, como partícipe y administrador judicial de la testamentaría de los señores don José y don Castor Feijóo Sotomayor, dueños que fueron de la casa del Bamio, representado por el Procurador don Enrique Berjano y defendido primeramente por el Doctor don Venancio Moreno y despues por el Licenciado don Camilo Novoa Varela, contra Camilo Rodriguez como marido de Josefa Cordeiro, Manuel Gonzalez aleas Moucho, Manuel Figueiral, Maria Gomez, Ramon y José Cao, Manuel Failde Rodriguez, José Perez, Enrique Iglesias, Constantino y Benito Novoa, Manuel Iglesias vecinos del lugar de Ferreiros, y Juan Vazquez del de Trasdorrío, pertenecientes á la parroquia de San Eusebio alcaldía de Coles, sobre que consientan el apeo de bienes y prorrateo de la renta anual de diecisiete cuartas y quince y medio cuartillos de vino tinto, veintidos reales en dinero, ocho cuartillos de aceite y tres pollos por cada uno de los poseedores con pago de atrasos y =Fallo: que debo declarar y declaro á la casa del Bamio dueña del dominio directo del referido foral, consistente en la renta de diecisiete cuartas y quince y medio cuartillos de vino tinto, veintidos reales en dinero, ocho cuartillos de aceite y tres pollos por cada uno de los poseedores, y condeno á los demandados Camilo Rodriguez, como marido de Josefa Cordeiro, Manuel Gonzalez aleas Moucho, Manuel Figueiral, Maria Gomez, Ramon y José Cao, Manuel Failde Rodriguez, José Perez, Enrique Iglesias, Constantino y Benito Novoa, Manuel Iglesias y Juan Vazquez á que consientan el apeo y prorrateo pendiente de dicho foral, y á que paguen solidariamente al demandante como administrador judicial de la casa del Bamio, la mencionada renta del mismo y sus atrasos que resulten adeudarle Asi por esta sentencia definitivamente juzgando con imposicion de todas las costas de este pleito á los demandados, lo pronuncio mando y firmo.—José Hermosilla.—Cuya sentencia fué publicada en la misma fecha

Y para publicar en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que sirva de notificacion al Manuel Failde Rodriguez que se halla ausente en ignorado paradero, se expide el presente edicto.

Dado en Orense á 15 de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro. —José Hermosilla.—El actuario, Ricardo García.

Don Wenceslao Doral y Rama, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Hago público: que en virtud de ejecucion de sentencia de interdicto de recobrar, seguido en este Juzgado á instancia del procurador don Cesáreo Perez Caneda, á nombre de don Juan Iglesias Gonzalez, vecino de Parada del Sil, y don Feliciano Mosquera Dominguez, de la Teijeira, contra el ejecutado José de Eiró Gonzalez, vecino del Ferron, en el término municipal de Montederramo, el suyo don Manuel Dominguez Nóvoa, sobre pago de dos mil ciento setenta y seis pesetas veinticuatro céntimos, importe de las costas causadas á instancia de aquél en dicha demanda con motivo de la perturbacion hecha por el mismo en el monte denominado «Franqueira»; para hacer efectiva dicha cantidad se embargaron al referido deudor las fincas que despues de justipreciadas se sacan á pública subasta y son las siguientes:

Pesetas

1.ª Prado al nombramiento da Requeixada, su mensura noventa y cinco áreas treinta centiáreas; linda al Este más de Domingo Sobrino Sur camino público, Oeste tapada de José Gonzalez y Norte prado de José María Gonzalez: tasado en 750

2.ª Otro con robles al nombramiento da Cabarca, su mensura veintisiete áreas ochenta centiáreas; linda al Este cortiña de Miguel Gonzalez, Sur y Norte prado y barbecho del deudor y Oeste camino público: tasado en 350

3.ª Otro tambien con robles y vínculos en el mismo nombramiento, su mensura setenta y cinco áreas ochenta centiáreas; linda al Este y Norte más del deudor, Oeste camino servidumbre y Sur barbecho de Alonso Vilar: tasado en 950

4.ª Otro titulado Lameira de Arriba, su mensura doce áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda al Este casa de Francisco Garcia, Sur prado de Braulio Rodicio, Oeste la anterior partida y Norte cortiña de Pedro Gonzalez: tasado en 260

5.ª Prado á Ponte de Moás, su mensura veinticuatro áreas noventa y una centiáreas, linda al Este y Norte prado y tapada de Antonio Valcarcel, Sur rio y Oeste camino público; tasado en 270

6.ª Otro á Retorta su mensura treinta y tres áreas setenta y cinco centiáreas; linda al Este camino público, Sur tapada de José Gonzalez Oeste y Norte más del deudor: tasado en 250

7.ª Cortiña secana en el Ferron, su mensura veintidos áreas noventa centiáreas; linda al Este y Sur prado de Felipe Gonzalez, Oeste cortiña de Francisco Vilar y Norte calle del pueblo: tasada en 550

8.ª Tapada al nombramiento da Requeixada de Acá, su mensura una hectárea veinticinco áreas; linda al Este barbecho de José Gonzalez, Sur tapada de Alonso Vilar, Oeste más de herederos de Ramon Paz y Norte barbecho de José de Eiró da Retorta: tasada en 500

9.ª Otra al nombramiento dos Pasales, su mensura dos hectáreas veinte y cinco áreas; linda al Este más de José Gonzalez, Sur y Oeste camino público y Norte más tapada de Antonio Rodriguez: tasada en 450

10. Otra titulada da Retorta con pastero, su mensura tres hectáreas sesenta áreas; linda al Este camino público y prado descrito, Sur tapada de José Gonzalez y rio, Oeste prado de José Gonzalez y Norte más de Francisco Perez: tasada en 580

11. Otra con robles al nombramiento do Gruñedo, su mensura setenta y ocho áreas ochenta centiáreas; linda al Este, Oeste y Norte barbecho y tapada de Francisco Garcia y Sur rio: tasada en 490

12 Otra á Zainza con reta zo de corga, mensura noventa y cinco áreas treinta y cinco centiáreas; linda al Este y Sur monte de la Zainza, Oeste más tapada de Alonso Vilar y Norte rio: tasada en 180

13. Otra con dehesa y corga titulada da Devesa, su mensura setenta y dos áreas quince centiáreas; linda al Este monte da Franqueira, Sur y Oeste más tapada de Pedro Mojon y Norte más de Braulio Rodicio: tasada en 350

14 Otra con robles, corga y uzal á Tapadiña, su mensura dos hectáreas cincuenta áreas; linda al Este más de Braulio Rodicio, Sur monte da Franqueira, Oeste tapada de Pedro Mojon y Norte más de Gregorio Rodriguez y camino: tasada en 350

15. Tierra de pan llevar al nombramiento da Requeixada, su mensura treinta y seis áreas seis centiáreas; linda al Este más de Manuel Gonzalez, Sur más de José de Eiró da Retorta, Norte más de José Gonzalez y Oeste tapada sesenta: tasada en 200

16. Otra titulada Grande da Cernada, su mensura treinta y seis áreas dieciseis centiáreas; linda al Este y Sur más de Pedro Mojón, Oeste camino público y Norte más de Francisco Garcia: tasada en 190

17. Otra os Ongüeiros da Cernada, su mensura treinta y cuatro áreas diez centiáreas; linda al Este camino público, Sur más de Francisco Mojon, Oeste vallado y Norte más de Francisco Vilar: tasada en 175

18. Casa habitacion terrena con tres departamentos, cubierta de teja, su superficie sesenta metros cuadrados; linda al Este calle, Sur más casa de Alonso Vilar, Norte más de Francisco Vilar y Oeste cortiña descrita: tasada en 450

19 Otra casa llamada de Abajo, con tres departamentos en la planta baja y dos en la alta, cubierta de teja, su superficie setenta y dos metros cuadrados; linda al Este y Sur calle, Oeste casa de Miguel Gonzalez y Norte más de Francisco Garcia; tasada en 550

20. Era de majar, su mensura tres áreas cincuenta centiáreas; linda al Este, Oeste y Norte casa y era de Pedro Mojon y Sur calle: tasada en 60

21. Liñar al nombramiento da Fonte, su mensura tres áreas veinte y tres centiáreas; linda al Este camino público, Sur más de José Gonzalez, Oeste y Norte más de Braulio Rodicio: tasada en 150

22. Huerta en el mismo nombramiento, su mensura dos áreas diez centiáreas; linda al Este y Oeste caminos publicos, Sur más huerta de Alonso Vilar y Norte más de Francisco Vilar: tasada en 100

23. Tapada compuesta de pastero, retamal y uzal con algunos robles nuevos al nombramiento do Campo Mol, su mensura seis hectáreas cuarenta áreas; linda al Este monte da Franqueira, Sur tapada de Pedro Mojon y otros, Oeste más de Alonso Vilar y Norte de Gregorio Rodriguez: tasada en 750

Total 8.805

Cualquiera persona que quiera hacerles postura, concurrirá ante la sala de audiencia de este Juzgado el dia veintidos de Diciembre próximo entrante, y hora de once de su mañana que serán rematados al más ventajoso licitador, previa la consignacion sobre la mesa del Juzgado del diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, haciéndose además expresion que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de los bienes referidos.

Puebla de Trives trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y

cuatro.=Wenceslao Doral.=Por mandado de su señoría, Domingo F. Peran.

Cédula de citacion

El Sr. D. Francisco A. Carballo, Juez accidental del partido, en providencia del dia de hoy con motivo del sumario que en este Juzgado se sigue en averiguacion de los causales que produjeron la muerte de un pordiosero que representaba de 58 á 64 años de edad, pelo negro entrecano, barba idem, ojos negros, nariz y boca regulares, con bocio del volumen de una naranja; vestia chaqueta de paño remendada color café, chaleco de jerga del país azul, pantalon de pardomonte, todo en mal uso, camisa de lienzo, calzaba madronas, cuyo hecho ocurrió el dia 8 de Marzo último en el pueblo de Chaodecastro, Ayuntamiento del Bollo, al que habia sido conducido desde el pueblo de Cobelo en un carro del país, tiene acordado se cite á sus familiares ó representante legal, para que dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á manifestar si acepta los beneficios que le concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, apercibidos que de no verificarlo se les tendrá por desistidos.

Cumpliendo con lo mandado estiendo la presente en el Barco de Valdeorras á 29 de Octubre de 1894.=El actuario, Joaquin Rodriguez Blanco.

El señor don Luis de Moya Jimenez Juez de instruccion de este partido, en auto dictado en esta fecha en sumario que instruyo por falso testimonio, en pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Ponferrada, por don Julio Enriquez, de esta villa, contra don Agapito Marqué, vecino de Bembibre, acordó á medio del presente edicto citar á doña Juana Bañales, habitante que ha sido en el Paseo Imperial de Madrid, parador de Moreno, y en la actualidad en ignorado domicilio, para que dentro del término de diez dias á contar desde la insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instruccion á prestar declaracion en el nombrado sumario, advertido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en el Barco á 4 de Noviembre de 1894.—Luis de Moya.—De su orden, Antonio Conde.

Don Ignacio Rodriguez Pajares, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ribadavia.

Hago saber: que para pago de costas de causa que se siguio por hurto contra Maria do Val y Josefa Meije, vecinas de Veresmo, se embargaron á éstas, tasaron y sacan á pública subasta por segunda vez y con rebaja del veinticinco por ciento de su tasacion los bienes siguientes:

	Pesetas
1.ª Una heredad labradía en Congo de cinco áreas noventa y cinco centiáreas; linda Naciente Rosa Barreiro, Sur José Mauriño, Norte Manuel Barreiro y Poniente camino: su valor en venta sesenta y cinco pesetas	65
2.ª Otra en Campo das Casas de cuatro áreas veinte centiáreas; linda Naciente José Maria Portos, Sur José Gabian, Norte vallado y Poniente Manuel Lorenzo: valor en venta cien pesetas	100
3.ª Una casa sita en Veresmo; linda Sur y Poniente camino, Norte Josefa Testas y Naciente Francisco Muiños, de treinta metros: su valor en venta ciento treinta pesetas	130
4.ª Una heredad en Agrelo, de tres áreas cincuenta centiáreas; linda Naciente Manuel Castro, Sur Francisco Muiños, Norte José Barreiro y Poniente José Quinteiro: su valor en venta treinta y cinco pesetas	35
5.ª Otro en Portocarro, de tres áreas dos centiáreas; linda Naciente Ramona Gregorio, Sur arroyo, Poniente José Vicente y Norte Pedro Perez: valor en venta sesenta pesetas	60
6.ª Un prado en Tocas, de cinco áreas setenta centiáreas; linda Naciente riego, Norte Juan Lorenzo, Sur levada y Poniente José Mouriño: su valor en venta cuarenta pesetas	40
7.ª Otro en Rebondiños de una área veinte centiáreas; linda Naciente Juan Muradas, Norte y Poniente José Mouriño: valor en venta treinta y cinco pesetas	35
8.ª Otro en Pivide de cinco áreas cincuenta y dos centiáreas; linda Naciente muro, Sur camino, Norte sendero y Poniente Juan Lorenzo; valor en venta cuarenta pesetas	40
9.ª Una heredad á labradio en Baralla, de dos áreas ochenta centiáreas; linda Naciente Juan Lorenzo, Norte Manuel Garcia, Sur José Maria Lameiro y Poniente Rosa Lorenzo: valor en venta cuarenta y siete pesetas	47
10. Un soto castañal en Briallo, de dos áreas diez centiáreas; linda Naciente José Mouriño, Poniente y Sur camino y Norte el mismo: valor en venta treinta pesetas	30
11. Una heredad en Torno; linda Naciente sendero, Norte Manuel Lameiro, Poniente Manuel Barcia y Sur José Vicente, de dos áreas diez centiáreas; valor en venta ciento veinte y cinco pesetas	125
12 Otra en Omea de dos áreas ochenta centiáreas; linda Naciente camino, Sur Vicente Lameiro, Poniente muro y Norte Rosa Lorenzo: valor en venta sesenta y cinco pesetas.	65

Las personas que deseen adquirir dichos bienes pueden verificarlo concurriendo á la sala de audiencia de este Juzgado el dia quince de Diciembre próximo á las diez de su mañana que serán rematados en favor del más ventajoso postor siempre que cubra las formalidades legales. Advirtiendo que los títulos de propiedad se habrán de habilitar por cuenta de los rematantes como tambien todos los gastos de la escritura de venta.

Ribadavia Noviembre 15 de 1894. —Ignacio Rodriguez.

Don Luis de la Escosura y Hebia, Juez de instruccion de Bande.

Por la presente y como comprendidos en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Francisco Fernandez, Luis Gándara y Angel Rodriguez, naturales y vecinos del partido de Chantada, en la provincia de Lugo, licenciados del presidio de Valladolid, cuyas demás circunstancias se ignoran, y ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de diez dias contados desde el siguiente al de la última insercion en el *Boletin oficial* ó *Gaceta de Madrid* comparezcan en la audiencia de este Juzgado establecida en la calle del Recreo, número dos, para recibirles declaracion indagatoria, ingresar en la cárcel pública de esta villa y notificarles el auto decretando su prision en causa que contra los mismos y otro se instruye por el delito de robo en la Iglesia de San Juan de Baños del municipio de esta cabeza de partido; apercibiéndoles que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Se encarga á todas las autoridades, agentes de la policía judicial y Guardia civil, procedan á la busca y captura de los tres expresados sugetos cuyas señas se expresan á continuacion por si coinciden con alguno de ellos, poniéndolos caso de ser habidos, á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Bande Noviembre 14 de 1894.—Luis de la Escosura.—De orden de su señoría, Gumersindo Santalices.

Señas

Uno alto, gasta bigote, barba afeitada, entrecana, pelo idem, color rubio; viste traje de lana algo ablancazada, botinas negras y sombrero de ala pequeña color café claro, como de unos cincuenta años de edad.

Otro bajo color blanco con bigote, traje lo mismo que el anterior, sombrero pequeño, botinas negras con botones, gasta reloj y mira hacia el cielo á veces.

Y el otro de estatura regular, grueso, de unos treinta y dos á treinta y cuatro años, buen mozo, color trigüeño; viste chaqueta de tela algo usada, elástico verde, pantalon negro, camisa de lienzo deteriorada, sombrero negro de ala ancha y calza borceguíes de becerro.

MILITARES

Don Lisardo Lissarrague Molezún, segundo Teniente del batallon Cazadores de Reus, número 16, y Juez instructor de causas militares.

Hallándome instruyendo expediente contra el prófugo agregado al expresado batallon Francisco García Yañez, hijo de Pedro y de Maria, natural de Andicisos, provincia de Orense, parroquia de Andicisos, avecindado en Covelo, Juzgado de primera instancia de Allariz, de oficio labrador, edad 19 años y un mes, estado soltero, estatura un metro 600 milímetros, sus señas son las siguientes: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, señas particulares ninguna, cuyo paradero se ignora, acusado de la falta grave de primera desercion simple á todas las autoridades tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiacion es adjunta, y si fuere habido lo pongan á mi disposicion con toda seguridad en la Coruña cuartel de Alfonso XII.

Y para que llegue á noticia de todos insértese este llamamiento en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia.

La Coruña 8 de Noviembre de 1894. —El Juez instructor, Lisardo Lissarrague.—Ante mi, el Secretario, Nicolás Rodriguez.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR